



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2953

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DESICIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, la Resolución DAMA 1074 de 1997, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Requerimiento 19869 del 12 de julio de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el concepto técnico No. 3939 del 10 de mayo de 2006, requiere al propietario del establecimiento de comercio **TINTORAMA RUGELES Y GONZALEZ LTDA** para que:

- Remita planos sanitarios en los cuales se debe incluir información sobre: sistema de tratamiento, separación de redes y las cajas de inspección interna y externa e identificar el sitio en el cual se realizan los aflores para análisis de agua.
- Programa de tratamientos de sus vertimientos y cronograma de actividades de los mismos.
- Presentar balance detallado del consumo de agua de la empresa
- Remitir fichas técnicas de las sustancias e insumos utilizados.
- Consulta de uso de suelo
- Presentar caracterización de agua residual industrial
- Remitir plan de manejo y disposición final de los residuos sólidos generados al interior de la empresa.

Que mediante radicado No. 2067ER44445 del 27 de Septiembre de 2006, el representante legal de la industria allega la caracterización de los vertimientos solicitada a través de Requerimiento 19869. En este documento se informa que la empresa se encuentra en la ejecución de los demás estudios solicitados en el requerimiento en mención, solicitando un plazo de 30 días para allegar la totalidad de los documentos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 2953

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que revisada la información que reposa en esta Secretaría en materia de vertimientos de la industria denominada **TINTORAMA RUGELES Y GONZALEZ LTDA**, ubicada en la Calle 26 sur No. 15 - 40, de la localidad Rafael Uribe de esta ciudad, reposa el concepto técnico **3834 del 27 de Abril de 2007** el cual manifiesta que el Industrial no dio cumplimiento a lo solicitado mediante requerimiento **19869 del 12 de julio de 2007**, en cuanto a remitir el diagrama del sistema de tratamiento con su memoria explicativa, donde se indique el proceso de tratamiento, elaborar y presentar el balance de agua, así como el estudio de ahorro y uso eficiente de agua, planos sanitarios de la empresa y consulta de uso de suelo ante planeación distrital y ratifica lo solicitado por la autoridad ambiental a través del Requerimiento No. 19869 de 2006, motivo del incumplimiento.

Que de conformidad con el concepto técnico **No 3834 de 2006** se encuentra que desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza la empresa genera vertimientos de alto impacto principalmente en los parámetros de temperatura, pH, y sólidos sedimentables.

Que durante el desarrollo del proceso, los efluentes industriales generados en las etapas productivas son depositados en cárcamos y conducidos por un sistema de canales abiertos con cuatro rejillas en su recorrido, de ahí son levados a la caja de inspección externa y se vierten a la red de alcantarillado público. La empresa cuenta con separación de redes (lluvias, industriales y negras) y cajas internas para el control de la temperatura de los efluentes industriales. Posee caja de inspección externa para el aforo y muestreo de los vertimientos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la protección del medio ambiente sano y los recursos naturales es un deber del Estado y de los particulares (C.P. artículo 8,58 y 95)

Que, el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que, el artículo 80 de la Carta Magna determina que:
"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997 en desarrollo del Decreto 1594 de 1984 establece la obligación de registrar los vertimientos por quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en su jurisdicción.

Que, considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el concepto técnico 3834 del 27



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 9 5 3

de Abril de 2007, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regula las normas y procedimientos para la gestión del permiso de vertimientos por parte del establecimiento de comercio denominado **TINTORAMA RUGELES Y GONZALEZ LTDA**. Observamos que una vez analizados los aspectos técnicos consagrados dentro de la presente actuación, que el establecimiento de comercio incumple con la normatividad ambiental vigente y que a la fecha no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo con la información que reposa dentro del expediente

Que, de conformidad al artículo 1º Numeral 6º de la ley 99 de 1993, que establece el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.,

Que, considerando que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, está Secretaría en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá una medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos la industria **TINTORAMA RUGELES Y GONZALEZ LTDA** por no tener el permiso de vertimiento de conformidad a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 1074 de 1997.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 66 de la ley 99 de 1993 asigna a los grandes centros urbanos funciones de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental..



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 2953

Que, la resolución DAMA 1074/97, en sus artículos 1 y 2 establece la obligación de registrar los vertimientos por quien vierta a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizado en el área de su jurisdicción.

Que, el artículo 3º de la precitada norma, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares indicados en la tabla de éste artículo, señalando que éstos valores se entenderán como los máximos permisibles.

Que, el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el numeral 2º Literal C. del artículo 85 de la ley 99 de 1993 parágrafo 3º consagra que hay lugar a la suspensión de obra o actividades, cuando de su persecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán una vez se compruebe la desaparición de las causas que las originaron.

Que, así mismo el literal L del artículo 3º del decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, asigno la función a la Secretaria Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el correspondiente permiso establecido en el artículo 112 de la misma norma.

Que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a está la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2953

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen los vertimientos de la empresa denominada **TINTORAMA RUGELES Y GONZALEZ LTDA** ubicada en la **Calle 26 sur No. 15 - 40r. de la localidad Rafael Uribe** de ésta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al propietario y/o representante legal de la tintorería, **TINTORAMA RUGELES Y GONZALEZ LTDA** que la medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta que desaparezcan las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Subdirección Ambiental Sectorial de ésta Secretaría y el respectivo pronunciamiento de su levantamiento definitivo.

ARTICULO TERCERO: La empresa **TINTORAMA RUGELES Y GONZALEZ LTDA** cuenta con **30 días calendario** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo para que presente lo siguiente:

1. Implementar los procedimientos y las medidas de tipo técnico, ha adoptar, para que los parámetros de temperatura, pH y Sólidos sedimentables, estén dentro de los valores límites permisibles de vertimientos, según lo establecido en la Resolución 1074/97.
2. Realizar los trámites para la obtención del permiso de vertimientos industriales, diligenciando el Formulario Único de Solicitud de Vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir concepto técnico. Igualmente, la empresa deberá realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite de cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003 La empresa puede resolver sus inquietudes acerca del trámite de autoliquidación, comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de la Secretaría o al Teléfono 444 10 30 ext. 204 o 264.
3. Realizar una caracterización de vertimientos industriales con in laboratorio acreditado, la cual deberá ajustarse a la siguiente metodología: El análisis del efluente industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa, antes de que le vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.
 - 3.1. La muestra debe ser tomada mediante un muestreo de tipo compuesto por ocho (8) horas. El periodo de intervalo entre muestra y muestra deberá ser de 15 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH, y una cada 30 minutos durante el tiempo de monitoreo para la toa de muestra (alícuota) de los parámetros descritos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2953

- 3.2. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos, plomo, cromo y cadmio y cromo total.
- 3.3. Remitir los planos a escala 1:100 y tamaño carta, en los cuales se debe ver claramente con convecciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, sanitarias e industriales y las cajas de inspección existente.
- 3.4. Remitir las fichas técnicas de los productos químicos y materias primas utilizados durante el proceso industrial.
- 3.5. Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997; este será quinquenal (5 años) y deberá estar basado en la oferta hídrica de la industria y deberá contener:
 - 3.5.1. Consumo en m³/mes frente a la producción en Kg/mes
 - 3.5.2. Las metas de reducción de pérdidas se fijarán teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria
 - 3.5.3. Implementar el rehúso obligatorio del agua: las aguas utilizadas deberán ser reutilizar en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo amerite.
 - 3.5.4. Implementar en lo posible tecnología de bajo consumo de agua gradualmente, para ser utilizados por los empleados y equipos de producción.
- 3.6. Presentar Balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la vertida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y descargas a la red de alcantarillado.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar la presente providencia a Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaria Distrital de Ambiente para realizar el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Requierase a la oficina de expedientes a fin de que se sirva hacer la correspondiente apertura de expediente de las actuaciones realizadas a la empresa TINTORAMA RUGELES Y GONZALEZ LTDA.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, fijar la presente providencia en un lugar público de esta Entidad, remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Rafael Uribe, para que surta el mismo trámite y se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2953

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar de la presente providencia al representante legal y/o propietario de la empresa denominada **TINTORAMA RUGELES Y GONZALEZ LTDA** ubicada en la **Calle 26 sur No. 15 - 40** de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **26** SEP 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO

Proyectó: Luisa Fernanda Pineda M.
Revisó: Dr Diego Díaz ✓
Sin Expediente
C.T. 3834 del 27/04/07